

pudo advertir su ficción), porque el Santo afirma constantemente que «deflorator fite promittens matrimonium, tenetur ad illud ratione fraudis eodem modo, ac si vere promississet, ut pluries repetivimus» (en el mismo lugar). De aquí es, dice San Ligorio, que si el estuprador prometió fingidamente obtener la dispensa del impedimento del parentesco, está obligado á obtenerla; á no ser que la mujer «prudenter advertere potuit fictionem promissionis; quia tunc ipsa sponte decipi voluit, et vir ad nihil tenetur.»

1406. P. «Qui solos tactus a virgine petierit cum promissione matrimonii, tenetur eam ducere?»

R. San Ligorio dice: 1.º Que si de los tactos se siguió infamia á la mujer, debe casarse con ella, según le prometió. 2.º Si no se siguió infamia alguna, se ha de distinguir: si la mujer es de humilde condición, no está obligado á casarse con ella, porque «tactus soli non afferunt tantam injuriam, quæ proportionem habeat cum onere ducendi; et ideo mulier facile tunc potuit fictionem promissionis advertere.» Pero si la mujer fuese noble y honesta, «et ex illis tactibus multum deturpata remaneret, ita ut sine spe matrimonii minime eos præstasset, tunc probabilius tenetur vir eam ducere; quia injuria esset eo casu satis æqualis nuptiis promissis. 3.º Si vir tactus et copulam a foemina humilis conditionis petiisset sub promissione matrimonii, et ipsa solummodo tactus præstaret, ipse non tenetur ad matrimonium, inquit Sanctus Ligorius; quia ipsa non præstitit id quod vir petebat sub promissione conjugii; et ideo cum fraus abfuerit, non tenetur ipse nisi ad compensandum damnum infamiæ, quam forte ex illis tactibus mulier esset subitura.» (Lib. 3, número 645.)

1407. P. Si de la cópula ilícita se siguiese prole, ¿qué obligaciones tienen el padre y la madre?

R. Billuart da la siguiente respuesta: «Si fornicator consentientem libere cognoverit, mater tenetur alere prolem primo triennio, deinde pater quousque proles sibi possit providere.»

«Si quod suum est (lactare) præstare nequeat mater, aut si invitam violaverit, corruptor tenetur providere proli a partu. Ita in jure, et communiter.» (De jure et just., diss. 10, al fin del Apéndice 2.) San Ligorio añade que, si bien la madre fornicaria ó adúltera está obligada á la lactancia, el padre debe abonar los gastos que en esos tres años haga la prole, áun cuando la madre se hubiese prestado espontáneamente á la cópula. Si la madre fuese atropellada, el fornicario ó adúltero debe indemnizar á la madre todos los gastos del trienio, inclusa la lactancia.

Si el padre fornicario ó adúltero no pudiese ó no quisiese cuidar de la prole, la madre está obligada por derecho natural á cuidar del alimento y educación de la prole, si bien el padre debería indemnizarla.

Los herederos del padre adúltero ó fornicario, y en su defecto los herederos de la madre adúltera ó fornicaria, están obligados á cumplir los deberes que los padres tienen respecto de la prole, porque esta deuda es real y afecta á los bienes que dejaron á los herederos.

1408. P. Si los padres fornicarios ó adúlteros llevan la prole á un hospicio ó casa de expósitos, ¿están obligados á indemnizar á esos establecimientos los gastos que haga la prole?

R. 1.º Si los padres son pobres, es opinión común que á nada están obligados. 2.º Si el hospicio es muy rico, es opinión bastante común que los padres, aunque sean ricos, á nada están obligados. 3.º Si el hospicio es pobre y los padres ricos, hay muchos y muy graves autores que son de opinión que de rigurosa justicia deben restituir al hospicio lo que se calcule prudentemente que la prole gastó. Así

piensan San Antonino, Navarro, Lescio, Lugo, los Salmaticenses, Pontas, Bouvier, y otros. Billuart, en el lugar citado, lleva esta opinión; porque si no consta otra cosa de la fundación del hospicio, dice que estos establecimientos *in favorem pauperum dumtaxat sunt erecta*. De donde infieren que sería una injusticia que los padres ricos arrojasen sobre estos hospicios pobres la carga de mantener á sus hijos en perjuicio de los pobres.

Confieso que la razón de estos graves autores es poderosa y á primera vista concluyente: no obstante, reflexionando con atención, me agrada más la opinión de San Ligorio. El Santo, siguiendo á otros autores, tiene por más probable que los padres ricos que llevan sus hijos naturales ó espurios á las casas de expósitos no están obligados á restitución alguna, aunque el hospicio sea pobre. He aquí sus palabras: «Ratio quia hujusmodi hospitalia non solum sunt instituta ad subveniendum pauperibus, sed etiam divitibus in infamiæ periculo, in quo ipsi solent vel procurare abortum, vel prolem necare, ne infamentur; et huic malo intendunt hospitalia occurrere: immo dico, ista potius quam pro pauperibus erecta esse pro pueris spuris, ad eos liberandos a discrimine mortis æternæ et temporalis, quam facile subirent ob infamiæ timorem, si adulteri ex proprio eos alere deberent.» (Lib. 3, número 656.)

Unusquisque in sensu suo abundet: á mí me parece que los heroicos fundadores de esos establecimientos tuvieron miras más elevadas, más generosas y más caritativas que exigir alimentos de los padres naturales ó espurios de esas infelices criaturas, fruto del pecado. Ellos atendieron únicamente á salvarlas de la muerte temporal y eterna. Si me ocurriese un caso de esta naturaleza, exhortaría patéticamente á los padres ricos á que socorriesen generosamente la casa-hospicio donde tuviesen un hijo natu-

ral ó espurio: si hallaba materia *disputata*, se lo impondría como penitencia de su pecado, pero no impondría esa obligación como de justicia. En cuestiones como ésta en que no hay principios fijos para deducir consecuencias necesarias, cada uno se rige por las apreciaciones que le parecen más fundadas.

§ 4.º

De la restitución por causa de adulterio.

1409. P. Cuando del adulterio se siguió prole, ¿qué obligación tienen los adúlteros en orden á la restitución?

R. Si sólo el hombre es casado, no hay tanta dificultad en la resolución, porque puede llevarse la prole á una casa-hospicio de expósitos. Esto mismo puede hacerse cuando una casada adúltera tiene prole espuria, estando ausente su marido.

Si la casada tuvo prole adulterina y el marido cree que es suya y la mantiene como si fuera propia, hay que distinguir: si la casada «*vi, minis, dolo ad adulterium fuit inducta*, damna omnia reparare tenetur adulter, utpote qui est eorum causa efficax et injusta; nempe, tenetur restituere filiis legitimis tam hæreditatem suæ proli relictam, quam alimenta illi exhibita a tertio anno, quia usque ad annum tertium tenetur eam lactare mater; quod si mater non possit, etiam tenetur ad hoc adulter,» dice Scavini (tract. VII, disp. 2.ª, cap. 1, art. 2, quæv. 8). Billuart, como queda dicho, en el caso de violencia obliga al fornicario á todos los gastos desde el nacimiento de la prole. Gury (tomo 1, número 724) dice así: «Si adulter vi aut metu gravi consensum mulieris obtinuerit, tenetur solus ad totum damnum reparandum, ut indubium est ex dictis supra.» (Núm. 721.) Y en este número afirma que debe indemnizar á la mujer todos los daños, cuan-

do la cópula se obtuvo *vi, fraude, dolo, vel minis*. Además, el adúltero en el caso anterior debe indemnizar al marido, aunque no tenga hijos legítimos, todos los gastos que hizo para alimentar y educar á la prole adulterina, y debe restituir á sus herederos los daños, si la prole adulterina sucede en la herencia del marido inocente.

Pero si la casada consintió espontáneamente en el adulterio, cada uno de los dos adúlteros está obligado *in solidum* ad omnia damna familiæ reparanda. 1.º Omnes sumptus quos fecit maritus in prole alenda et educanda restituendi sunt. 2.º Si filius illegitimus cum legitimis jam hæreditatem acceperit, istis pro rata compensatio facienda est, dice Gury.

1410. P. ¿De qué manera ha de restituir la adúltera los daños que se siguen al marido y á los hijos legítimos por causa de la prole adulterina?

R. Son varios los medios que señalan los autores. Si la prole adulterina tuviese cualidades para abrazar el estado eclesiástico ó religioso, la madre le aconsejaría que lo hiciese. Puede restituir á los hijos ilegítimos y al marido por donaciones manuales, por mejoras en testamento hasta donde permite la ley, poniendo además mayor diligencia en el cuidado de los intereses de la familia, viviendo con la posible parsimonia en el vestido, etc.

1411. P. Si la adúltera no pudiese evitar los grandes males que se han de seguir al marido ó á los hijos legítimos sino descubriendo su adulterio, ¿estaría obligada á manifestarlo al marido ó á la prole adulterina?

R. San Ligorio dice que estaría obligada en tres casos: 1.º «Si ipsa sit perditæ famæ vel foemina sit adeo vilis et abjecta, ut non esset longe magis æstimabilis fama sua, quam damnum aliis inferendum. 2.º Si alioquin timeatur publicum damnum, nempe, si spurium sit perditis moribus imbutus, et succedere debeat regno

vel principatui. 3.º Si mater se manifestando filio spurio, *verosimiliter* speraret filium crediturum, bonisque cessurum, nec timeretur ulterior magna infamia, aut vexatio matris. Idem dicendum videtur, si mater posset damnum vitare, se manifestando soli marito; sed *bene* ajunt Lugo et Sporer *raro* ad hoc teneri uxorem, eo quod raro ex tali manifestatione ipsa non sit subitura magnam vexationem, et hoc satis indicare videtur textus in cap. *Officii* supra relatus.»

Después dice el Santo que la madre estaría obligada á manifestarse al hijo ó al marido, no sólo cuando tuviese *certeza moral* de precaver el daño, sino también «si habeat spem *tantum verisimilem*. Secus si nulla spes, aut *valde exigua*. Hinc ajunt Tamb. et Elbel cum Busemb., in praxi *raro* teneri matrem se manifestare marito aut filio; quia *raro* fieri potest, quod ex tali manifestatione non sit subitura ingentia damna; et contra, *raro* continget quod filius credat, et teneatur credere matri.» (Lib. 3, núm. 653)

Después pregunta San Ligorio si el hijo estaría obligado á creer á su madre virtuosa ya, si en la hora de la muerte le afirmase con juramento que era espurio; y aunque graves autores afirman que debería creer á su madre, el Santo dice así: «Sed *communissime et probabilius* filius non tenetur credere matri, etiamsi *juramento id asserat*. Ita Lugo, Salmant., Lesius, etc. 1.º Quia filius est in possessione legitimitatis, cui cedere non tenetur, nisi convincatur, quod sit adulterinus vel illegitimus, ut habetur ex L. *Filium de his qui sunt sui*, etc. 2.º Quia nemo tenetur credere uni testi, etsi probatissimo, ut patet ex cap. *Relatum, de testam.*, ubi dicitur, etiam quoad legata pia requiri saltem duos testes. Et ex cap. *Licet, de testibus*, ubi dicitur: «Nulla est causa, quæ unius testimonio, quamvis legitimo, terminetur.» Hoc enim, dicunt Layman et Holzman, fuit necessarium

pro communi bono ad fraudes averendas. Secus tamen dicendum, ut bene ajunt Lugo, etc., si adsint indicia vehementia, ut filius in foro externo tamquam spurium condemnaretur (en el caso de que el negocio se llevase al juez); prout si mater *clare* ostenderet impotentiam vel absentiam mariti tempore procreationis; tunc enim tenetur ille ut spurium se habere; quia quisque tenetur se conformare in conscientia foro externo, ubi forum non nititur falsa præsumptione.» (Lib. 3, núm. 654.)

Como la cuestión es de tan difícil resolución en la práctica, he querido poner todo lo que dice San Ligorio. Medítese bien su doctrina, y se vencerá cualquier confesor de la circunspección con que ha de proceder, si en algún *caso raro* parece convenir que la madre manifieste su crimen á su marido ó al hijo adulterino. Si, según San Ligorio, el hijo no está obligado á creer á la madre, por virtuosa que sea, áun cuando le afirme con juramento en la hora de la muerte que es adulterino, á no ser que le dé pruebas convincentes, y por consiguiente tampoco el marido tiene obligación de creerla, no veo yo cómo se puede obligar á la madre á manifestar su crimen (no siendo en un caso muy raro de un hijo muy dócil, muy reservado y virtuoso). Además, si el hijo adulterino que ha de suceder en un reino es (*como se supone*) de costumbres muy inmorales (*perditis moribus imbutus*), si no se le prueba jurídicamente que es espurio, ningún caso hará del dicho de su madre, y tal vez se promoverían discordias civiles.

Gury, con su acostumbrado lacónismo, resuelve esta cuestión diciendo, que la madre que no puede reparar de otro modo los daños que se siguen del adulterio, «*generatim* loquendo, non tenetur crimen suum revelare. Ratio est: 1.º Quia communiter hæc revelatio fieri nequit sine magna

mulieris infamia, et sæpe sine periculo mortis, vel odii perpetui, aut gravium malorum. 2.º Quia etiam tali medio adhibito, difficile damnum reparare posset. Excipiunt communiter, si mater sit perditæ famæ, etc. Sanctus Ligorius, núm. 653.» Hasta aquí Gury (tomo 1, núm. 725.)

Además de las ya expresadas dificultades, daños y peligros que hay en que la adúltera descubra su crimen, añade Staph (§ 454): «Tum præcipue, quia mariti ipsius atque filiorum legitimum plerumque longe magis interest, ut res maneat in occulto. Quid enim ex tali confessione timendum non est? Infelix maritus gravissimo mœrore affligitur; salus domestica et pax naufragatur!»

Por último, el cardenal Gousset (tomo 1, núm. 1022) es de opinión que se siga lo que dice el redactor de las conferencias de Angers, á saber: que jamás se debe aconsejar á la madre que declare su crimen al marido ni al hijo adulterino ni á los otros hijos legítimos, por los males que se seguirían: «On ne doit *jamais* lui conseiller de faire cette déclaration, sous prétexte de remédier au tort qu'elle leur cause.» Yo no diré que *jamás*; pero se habían de reunir circunstancias muy especiales para que aconsejara á la adúltera que revelase su crimen; y sobre todo cuando la madre se resistiese á manifestar su crimen al marido, téngase presente la decisión de Inocencio III, que dice así: «Mulieri quæ, ignorante marito, de adulterio prolem suscepit, quamvis id viro suo timeat confiteri, non est pœnitentia deneganda..., sed competens satisfactio per discretum sacerdotem ei debet injungi.» (Cap. *Officii 9 de pœnitentiis et remissionibus*.)

1412. P. Cuando se duda si la prole es legítima ó adulterina, ¿están los adúlteros obligados á alguna restitución?

R. Soto, Navarro, Lugo, Lesio, Sánchez, los Salmaticenses y otros

dicen que no están obligados. San Ligorio defiende abiertamente esta opinión: «Tum quia possidet matrimonium, et filius legitimus reputatur, nisi constet oppositum; tum quia melior est conditio adulteri possidentis bona sua, de quibus non tenetur se spoliare pro obligatione dubia.» (Libro 3, núm. 657.) Esta es opinión común.

1413. P. Cuando se sabe que la prole es hija de dos adúlteros, pero se duda positivamente sobre cuál de los dos es el padre, ¿á qué está obligado cada uno de ellos?

R. Muchos y muy graves autores opinan que cada uno de los dos adúlteros está obligado á restituir *pro rata parte*. La razón en que se fundan es: «1.º Quia certum est damnum et constat ab alterutro peractum esse. 2.º Singuli sunt causa efficax et injusta incertitudinis, quæ impedit, ne compensatio ab uno determinate exigi possit. 3.º Ex hac incertitudine innocens pati non debet.» Estas son las tres razones en que se apoyan La Croix, Lugo, Roncaglia, Billuart, Guiry y otros.

Pero Soto, López, Lesio, Sánchez, Trullench, San Ligorio (lib. 3, número 658), Scavini y otros, dicen que ninguno de los dos adúlteros está obligado á restitución alguna:

1.º Porque «nemo tenetur ad damnum, nisi certo moraliter constet ipsum fuisse causam damni,» dice San Ligorio; y esta es su doctrina constante.

2.º Es verdad que cada uno de los adúlteros puso una acción injusta, capaz de producir la procreación de la prole adulterina; pero, como dice San Ligorio, no basta poner la acción injusta que podría producir el daño, sino que es preciso que conste que el daño se siguió de aquella acción, y en el caso presente no consta de cuál de los dos adúlteros es la prole.

3.º El que la prole padezca en ese caso, por no saberse quién es su padre, es *per accidens*; y así no por esto

se han de mudar las reglas ordinarias de la restitución.

4.º En cuanto á la responsabilidad de los adúlteros por haber cooperado á que la prole no tuviese padre conocido, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 658) que si el primero que adulteró obró *ex communi consilio* con el que adulteró después, los dos estarán obligados á restituir *pro rata dubii*, porque cooperan advertidamente á la incertidumbre del padre de la prole; pero si el primero nada advirtió del adulterio del segundo, á nada está obligado.

En cuanto al adulterio del segundo, para que esté obligado á la restitución «*pro rata dubii*, requiritur ultra, ut ipse advertat ad illum damnum, quod evenire potest ex suo adulterio (la incertidumbre del padre de la prole, por ser dos los adúlteros): quia tamen rarissima erit hæc advertentia, rarissima etiam erit hæc obligatio adulteri. Ita mecum sentit Elbel.» Me adhiero en la práctica á esta opinión de San Ligorio en todas sus partes.

1414. P. Si el adúltero que fué ciertamente causa de la prole adulterina no tuvo parte alguna, en que la adúltera imputase á su marido como prole legítima la que no era, ¿estará, no obstante, obligado á indemnizar los daños que se sigan al marido y á los hijos legítimos?

R. Hay opiniones, como pueden verse en San Ligorio (lib. 3, núm. 659); pero el Santo, siguiendo á Cayetano, Navarro, Vázquez, Cócina (cum aliis communiter), dice: «In eo casu adulterum tam ad alimenta, quam ad hæreditatem, quam una cum adultera tenetur ipse compensare filiis legitimis. Ratio potissima, quia licet adulter tantum permittat filium suum supponi, tamen filium procreando est causa proxima, et directe moralis omnium damnorum, cum in moralem necessitatem supponendi prolem ponat adulteram, cui est inde moraliter impossibile prolem e domo ejicere, propter infamiam quam

subiret. Secus autem dicendum, ait Lugo cum Vázquez, si adultera sine sua infamia et periculo suppositionis possit prolem extra domum tenere et alere.» En este último caso, según estos autores, el padre adúltero estaría tan sólo obligado á pagar los alimentos y gastos de la educación de la prole (porque es su padre), pero no estaría obligado á los daños que se siguiesen por razón de la herencia dejada á la prole adulterina: estos daños debería restituirlos sola la madre, que fué la causa.

Aquí se podría tratar de la restitución de la fama y del honor; mas por no tratar dos veces de esta materia, me remito al tratado siguiente, donde se hablará del octavo precepto.

CAPÍTULO IV

DE ALGUNAS RESTITUCIONES EN PARTICULAR

ARTÍCULO PRIMERO

De la restitución por apartar á una persona del estado religioso.

1415. P. El que apartó á una persona del estado religioso, ¿á qué está obligado?

R. 1.º Hay ocasiones en que es lícito aconsejar á una persona que no entre en el claustro, porque, ó no tiene vocación verdadera, ó tiene algún impedimento natural ó canónico.

2.º El que solamente con ruegos ó súplicas aparta á alguna persona del estado religioso, no está obligado á restitución alguna pecuniaria, aunque cometerá un gravísimo pecado si á una persona que tiene verdadera vocación, la aparta, sin justa causa, del estado religioso; y si hay esperanza de evitar el daño, tiene obligación grave de retractar el mal consejo.

3.º «*Si per vim, fraudem, aut metum gravem impedit vel avertit aliquem a religione, graviter peccat contra justitiam,*» dice San Ligorio; y está obligado á restituir los daños que se siguieron al monasterio, aun cuando se trate de un novicio. La razón es, porque si bien el monasterio no tiene un derecho riguroso sobre el novicio, pero le tiene de *justicia* á que ninguno *per vim, fraudem, aut metum* (injustum) le extraiga los novicios que tiene (lib. 3, núm. 662.)

4.º El que cometiese la injusticia del número precedente, debe restituir al monasterio *arbitrio prudentum*, después de pesadas todas las circunstancias; pero, como dice San Ligorio, no está obligado á buscar otro novicio, ni á entrar el seductor en su lugar.

Aquí conviene advertir á los confesores jóvenes que muchas veces los que seducen á los novicios ó profesos tienen ignorancia invencible de esta obligación de restituir al monasterio; y si se prevé con fundamento que si se les impone que restituyan no lo harán, no se les ha de inquietar, sino contentarse con que se arrepientan sinceramente del pecado, como dice San Ligorio (lib. 6, núm. 610).

ARTÍCULO II

De la obligación de restituir por la omisión del Oficio divino y por la falta de residencia.

1416. 1.º El religioso que no tiene cura de almas no está obligado á restituir, aunque no rece el Oficio divino, porque no tiene renta alguna.

2.º El clérigo secular que no tiene beneficio eclesiástico, aunque esté ordenado *in sacris*, tampoco está obligado á restituir por la misma razón.

3.º El beneficiado que ni percibe ni tiene esperanza de recibir los frutos del beneficio, no está obligado á rezar el Oficio divino, y por consiguiente ni á la restitución. «Non est